

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GUARDIA RURAL.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E. fecha 17 de Marzo último, consultando si los individuos de la Guardia rural que soliciten contraer matrimonio han de hacer el mismo depósito que los de la civil, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer que no se exija depósito alguno á los Cabos y Guardias rurales, que soliciten contraer matrimonio, cuya autorizacion deberá otorgarse conforme con las demás prescripciones que contiene la circular de la Inspeccion de la Guardia civil, fecha 2 de Agosto de 1850, que es á la que se contrae la Real orden de 12 de Febrero de 1857; debiendo exigirse á los Cabos como con-

dicion precisa para el ascenso á Sargento 2.º, cuando este les corresponda, en virtud de lo prevenido en los artículos 50 y 51 del reglamento de su instituto, el depósito que para los del Cuerpo de la Guardia civil se halla establecido en la mencionada Real orden de 12 de Febrero de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos oportunos. Burgos 7 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

Comercio.—Negociado 2.º

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se ha expedido en 30 de Abril último la siguiente circular.

El Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Clemente Besset y Aparicio, solicitando con motivo de haber sido excluido de la terna formada para la provision de una plaza de Corredor de Número de Santander, que se declare que la naturalizacion de cuarta clase que obtuvo le habilita para optar á corredurías de comercio. Considerando que el caso particular que motiva este expediente no exige resolucion previa del punto relativo á naturalizaciones de cuarta clase, toda vez que no puede negarse al interesado su cualidad de español, por haber justificado que es hijo de padre extranjero y madre española, nacido y bautizado en Santander; que no se ha naturalizado en otro país, que ha

manifestado su deseo de ser español, y que ha prestado juramento de fidelidad, y porque hallándose comprendido por mas de un concepto en el artículo 1.º de la Constitucion vigente de la Monarquía, segun el cual son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España, debía ser considerado como español antes de solicitar y obtener la carta de naturalizacion que se le ha concedido, y en aptitud, por consiguiente, para gozar de todos los derechos de que disfrutaban los naturales de estos Reinos. Considerando, sin embargo, que si el caso particular que dió origen á este expediente ha desaparecido, por decirlo así, queda no obstante en pié sin haber perdido nada de su importancia, aunque reducido á la cuestion general de si los naturalizados de cuarta clase están habilitados para ejercer el cargo de corredores de comercio. Considerando que la Constitucion vigente de la Monarquía, trascribiendo literalmente el art. 1.º de la de 1837, declaró con la misma generalidad que esta, que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza eran españoles, pero con la adición en la de 1845 de un párrafo final, que en la de 1857 no existía, consignando que una ley determinaría los derechos que debieran gozar los extranjeros que obtuviesen carta de naturaleza ó hubiesen ganado vecindad; no habiéndose publicado esta ley, se hace preciso recurrir á las antiguas que puedan suplirla, aunque sin olvidar por eso el principio general de que los extranjeros naturalizados son españoles, y que por tanto allí donde la excepcion no esté explícita y terminante deben ser considerados como tales y resolverse en este sentido las dudas á que

dé lugar la aplicacion y concordancia de leyes dictadas bajo tan distinto espíritu y tan diferente régimen. Considerando que la ley 6.ª del tit. 14, libro I de la Novísima Recopilacion con la adición hecha en 1716, declara que las naturalezas para extranjeros las despache la antigua Cámara, distinguiendo cuatro clases, de las cuales las tres primeras requerian el consentimiento del Reino, y la última, que podía otorgarla el Gobierno, y á la que se refiere el presente caso, es para lo secular y solo para gozar de honores y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Considerando que suprimido el servicio de millones, esta excepcion no puede sostenerse con fundamento legal y que las limitaciones que en consideracion á él se impusieron, con él han desaparecido; pero que á fin de evitar las dudas á que el texto literal de la ley pudiera dar origen, conviene examinar las condiciones insertas en las escrituras que el Reino, junto en Cortes, otorgaba con el Monarca para la exaccion del impuesto conocido con aquel nombre. Considerando que por ellas resulta prohibido á todo el que no fuera natural de estos Reinos tener veinticuatrias, regimientos, juradurias ni otros oficios. Considerando que si la indicada ley de la Novísima Recopilacion concede algun derecho á obtener oficios á los naturalizados de cuarta clase, lo cual no puede negarse ante su contexto claro y terminante, es evidente que las limitaciones á que hacía referencia citando las condiciones de millones, eran solo las relativas á los cargos expresamente mencionados en estas de veinticuatro, regidores ó jurados que llevaban aneja la Administracion ó la representacion y

gobierno de los intereses del pueblo, y no á los demás. Considerando que si algun honor ú oficio secular quedaba libre de la prohibicion de la ley en el sentido de cargo ó de destino que entonces se la daba, no es posible dudar que el de Corredor ó Agente de comercio fuera excluido cuando por sus condiciones naturales lejos de ofrecer inconvenientes puede ser ocasion de grandes ventajas el que sea desempeñado por extranjeros, especialmente en los puertos ó en las plazas mercantiles de las fronteras. Considerando que así lo comprendió el Código de Comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829 al permitir que ejerzan el cargo de Corredor los extranjeros que hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes, cuyo permiso envuelve gran importancia para la resolucion del presente caso, porque no distinguiendo clases de naturalizacion para el ejercicio del cargo de Corredores, tampoco deben admitirse distinciones al interpretarlas, y mucho menos en un sentido odioso y restrictivo, siendo así que cuando se publicó dicho Cuerpo legal, estaban en pleno vigor las leyes de la Novisima y no se podia ocultar á su autor que eran varias las naturalizaciones que podian obtenerse, á pesar de lo cual no hizo distincion alguna entre ellas, limitándose únicamente á exigir la naturalizacion en general, siendo indudable que se restringiria aquel precepto si se excluyera de dicho cargo á los naturalizados de cuarta clase, que naturalizados son con arreglo á las leyes, como los demás. Considerando que si alguna duda pudiera haber sobre la amplitud de las disposiciones dictadas en la Novisima Recopilacion y en el Código de Comercio respecto á los derechos de los naturalizados que quieran ejercer profesiones útiles, sometiéndose á las leyes y prestando juramento de fidelidad á nuestras instituciones, no debe vacilarse en interpretarlas de un modo favorable á la libertad de industria y á la admision en los oficios y cargos de todos los que por sus méritos y conocimientos puedan desempeñarlos con ventajas del país, segun lo reclama imperiosamente el estado actual de la opinion, de las costumbres, de los adelantos materiales y de las comunicaciones fáciles que tanto han estrechado las relaciones entre los pueblos y que tienden á reducir á consideraciones meramente políticas las distinciones entre las nacionalidades; y considerando, en fin, que así lo exige igualmente el ejemplo de otras leyes que como la de Instruccion pública confia hasta los difíciles y graves cargos del

Profesorado á extranjeros en determinadas asignaturas y permite con autorizacion del Gobierno el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros tambien, que lo soliciten: De conformidad con la consulta emitida por el Consejo de estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar: 1.º Que D. Clemente Besset y Aparicio es español y puede como tal ejercer el cargo de Corredor, si reúne los demás requisitos que las disposiciones vigentes exigen; y 2.º Que la naturalizacion de cuarta clase habilita á los extranjeros que la obtengan para desempeñar los cargos de Corredores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta resolucion á las plazas de Agentes de cambios de la Bolsa, que sobre ser tambien cargos públicos como las corredurías, guardan con estas conexión y analogía.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la oportuna publicidad y obre los efectos correspondientes.

Burgos 7 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Manuel Izquierdo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en los autos que se dirán, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda que es y pende en este mi Juzgado, entre partes, de la una como actor Santiago Martínez y Ortiz, vecino de Rioseras, su Procurador Don Fermín Aranzana, y en concepto de demandados D. Rafael Alvarez Martínez, vecino de la Coruña, su Procurador Don Angel Tudanca, y Vicente Grañon Fernandez, que lo es de Rioseras, sin Procurador, y por la no comparencia de estos dos, los Estrados del Juzgado en rebeldia, sobre pertenencia de una pareja de bueyes embargada con lo demás deducido:

Resultando que á consecuencia de una ejecucion pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador D. Angel Tudanca, como apoderado legal del Don Rafael Alvarez Martínez, contra el Vicente Grañon, para la cobranza de ciento cincuenta y un escudos y doscientas milésimas de escudo, procedentes de préstamos, se embargaron al Vicente el

atorce de Febrero último diferentes bienes, entre ellos una pareja de bueyes, de color el uno negro y el otro rojo, de asta regulada, de buena estatura y de siete años de edad.

Resultando que el Santiago Martínez, noticioso de este procedimiento, entabló demanda de tercería de dominio sobre dicha pareja de bueyes por medio del Procurador D. Fermín Aranzana, exponiendo ser de su pertenencia y tenerla en arrendamiento el ejecutado Vicente, en virtud de la escritura presentada folio primero, otorgada en esta Ciudad y Notaria de D. Plácido Lopez Iturralde el veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; que es un contrato perfecto de compra; que segun el artículo novecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil deben suspenderse los procedimientos de apremio contra dichos bueyes hasta la decision de la tercería y que declarando que le corresponden por título de dominio, se impongan las costas de la misma al ejecutante ó ejecutado.

Resultando que admitida esta demanda en juicio ordinario de menor cuantía y que suscitada por los trámites de la ley con suspension del procedimiento de apremio indicado, se comunicó traslado de ella al ejecutante y ejecutado por el término legal á los que no habiendo comparecido despues del emplazamiento y acusada la rebeldia por el actor, se les declaró por contestado entendiéndose con los Estrados del Juzgado las diligencias y notificaciones relativas á su persona: que se les notificó esta providencia, y que reducida la cuestion á un punto de derecho en el que funda su accion el demandante, se convocó á un juicio verbal que ha tenido efecto.

Resultando que durante este juicio se ha participado al Juzgado por oficio folio quince haberse muerto uno de los bueyes y puesto en conocimiento de las partes.

Considerando que la escritura en que funda su accion de tercería de dominio el actor Santiago Martínez y Ortiz, es un contrato público con las solemnidades de la ley, que justifica completamente la pertenencia de la indicada pareja de bueyes y la entrega de ellos al ejecutado Vicente Grañon en arrendamiento, y que no se expresan ni están justificadas las causas de la muerte de uno de ellos:

Fallo: que debo declarar y declaro al Santiago Martínez dueño absoluto de la referida pareja de bueyes; y en su consecuencia mando le sean entregados como de su pertenencia y se alce el embargo de los mismos por medio de despacho cometido al Juez de Paz luego que merezca ejecucion esta sentencia. Sin hacer especial condenacion de costas y reservando su derecho al demandante Santiago para su reintegro por cuenta del ejecutado Vicente Grañon en la forma que viere convenirle, así como sobre las causas de la muerte de uno de dichos bueyes y reparacion en su caso, así por esta definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, en los Estrados del Juzgado respecto de las

que no han comparecido y que se hará notoria además en los diarios oficiales de esta Capital y Boletín de su provincia, en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, determino y firmo en testimonio del infrascripto Escribano, que de ello da fe.— José Agustín Magdalena.—Ante mí, Manuel Izquierdo.

Es conforme literalmente con su original. En fe de ello y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Burgos á los mismos diez y siete de Abril, en este pliego, sello judicial de cuatro reales que rubrico.—Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Roa.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber: que por el que lo es del distrito del centro, de la villa y corte de Madrid, y á virtud de exhorto que se ha dirigido á este Juzgado con fecha veinte y ocho de Marzo último, se ha dispuesto la venta en pública subasta de las fincas situadas en la poblacion y término de Fuentesen, de este partido judicial, que se expresarán despues con la tasacion pericial dada á cada una de ellas, en este mismo Juzgado de mi cargo, como doble de la que ha de verificarse en el del Sr. Juez exhortante, á la una de la tarde del dia veinte y nueve de Mayo próximo venidero.

Fincas que se venden de la propiedad de la testamentaria de Doña María de la Fuente y García, vecina que fué de Madrid.

Tasacion.
Escudos.

- 1.ª Dos terceras partes de una tierra, al pago de Entre los Ríos, de cabida de media fanega, linda con otras de Frutos de la Fuente ó herederos de Feliciano Fuente, por solano, cuya tierra se halla proindivisa, ábrego cauce del Molino, cierzo Rosa Arranz, tasadas dichas partes en..... 25
- 2.ª Dos terceras partes de otra tierra, al pago del Sotillo, de cabida de media fanega, linda con otra de Santiago Moreno solano, cierzo Primo Feliciano Pintado, y demás aires regaderas proindivisas, tasadas en..... 75
- 3.ª Dos terceras partes de una huerta, al pago del Plantío, titulada Rosa, de ocho fanegas poco mas ó menos proindivisas, linda ábrego cauce del Molino de Fuentesen, y por los restantes aires con el rio Riaza, con una casa de campo y árboles fructíferos é infructíferos, tasadas en... 1574
- 4.ª Un huerto cercado de piedra, al Barrio Nuevo, surca por ábrego dicha calle, y por el resto

de aires medianiles, y regañon otro de Lucas Gomez, Cleto Garcia, cierzó y solano la misma calle, tasado en..... 40

5.ª Dos terceras partes de una bodega, al pago del Pinar, numero ciento quince, con ocho sitios, que corresponden á las mismas dos terceras partes, menos la cuarta parte de uno, y se hallan proindiviso, y linda dicha bodega otra de herederos de Bernardo Arranz por solano, ábrego valdío, regañon herederos de Simon Pascual, tasado en..... 160

6.ª Seis cargas de lagar á los del Pinar, en el titulado de los Villas, surca por solano cerro de herederos de Feliciano Fuente, restantes aires valdío, tasadas en 12

7.ª Un edificio que en el antedicho huerto se halla, que consta dicho edificio de su granero de cincuenta y seis pies, diez y siete de ancho y doce de altura, con una puerta de pino, dos huecos de ventana, otra puerta que corresponde á dicho local, de diez y nueve pies de larga y diez y siete de ancha, y ocho de alto, con una puerta de pino que sale al huerto, hoy corral, y un hueco de ventana, tasado en..... 600

8.ª Tres cubas de madera, arcadas de hierro, en bodega antedicha, de cabida una de doscientas treinta arrobas, otra de doscientas veinte y cinco en la misma bodega, otra de doscientas en id., cuyas tres cubas se hallan proindivisas, tasadas 20

9.ª Un aparato estilatorio, de peso de veinte arrobas, de cobre, con un bombo ó llámese huevo, probetos y algibe, lo que se halla en el edificio antedicho, tasado en 170

10. Seis pipas de madera, arcadas en hierro, de cabida de cincuenta arrobas todas ellas, tasadas en..... 50

11. Dos terceras partes de una tierra, en Haza, al pago del Prado redondo, de cabida de ocho fanegas poco mas ó menos, linda con el Prado redondo solano, ábrego Juan San Martin, vecino de Haza, regañon y cierzó, Rio Riaza, y cuadrillas del Conde, proindivisa, tasadas en..... 140

12. Las dos terceras partes que se hallan proindiviso de otra tierra á las Huelgas, de cabida de ocho celemines, toda primera, regadío, tasadas en..... 110

Las personas que gusten interesarse en la doble subasta de los bienes designados, que corresponden como se ha indicado anteriormente á los testamentarios de Doña Maria de la Fuente y Garcia, y se venden á instancia de los herederos abintestato de esta Señora, podrán acudir con sus posturas á este Juzgado, donde y su Sala de audiencia, se celebrará el remate á la una de la tarde del dia veinte y nueve de Mayo próximo venidero, las cuales les serán admitidas, si de admitir fueran, con arreglo á derecho, y siempre que no sean inferiores á la tasacion de las fincas que se subastan.

Dado en Roa á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. =José de la Barrera.=Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Anuncios Oficiales.

VACANTES DE SECRETARIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo

que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 6 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Adrada de Haza, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 6 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ontomin, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 7 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen expuesto al público en sus respectivas Secretarías la rectificacion del amillaramiento y reparto del cupo de la contribucion que les corresponde pagar en el próximo año económico de 1868-69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas en el término que la ley prescribe, pues pasado este no se admitirán.=Los Presidentes.

PUEBLOS.

Cerezo de Riotiron.
Cuevas de San Clemente.
Fuentelcesped.
Hontangas.
Santa Maria Tajadura.
Villalmanzo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se hace saber que el dia 20 del corriente se celebrará cuarta subasta pública para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* núm. 18, del dia 31 de Enero último.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Procedencia.	Nombre de los colonos.	Tipo de la 4.ª subasta. Esc. Mils.
PARTIDO DE SEDANO.					
4079	Tierras	Tuvilla del Agua	Su fábrica	Juan Huidobro	17,228
5962	"	Valdelateja	Canónigos de Aguilar	Vicente Varona	14,465
5964	"	Herbosa	Magdalena de Villamediana	Simon Sierra	1,404
5966	"	"	Su fábrica	Marcelino Saiz	0,144
4053	"	"	Su beneficio	Tomás Saiz	0,720
4055	"	San Vicente	Fábrica de Montejo	Benito Lucio	0,504
"	"	Soncillo	Idem de Torres	Juan Varona	2,042
"	"	Castrillo	Vergel de Castrillo	Félix Díez	5,760
4102	"	Villabascos	Beneficio de Cubillo del Rojo	Fernando Gomez	2,070
"	"	Nocedo	Cábildo de Aguilar	El Concejo	9,299
5996	"	"	Fábrica de Sedano	Idem	5,445
"	"	"	Idem de Nocedo	Sin Colono	"

PARTIDO DE VILLADIEGO.

4601	Tierras.....	Villegas.....	Monjas de Palacios.....	Abundio Saiz.....	97,200
4462	"	Barrios de Villadiego.....	Su fábrica.....	Juan Miguel.....	4,825

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

2258 y 59	Tierras.....	Villaldemiro.....	Fábrica de San Julian.....	Julian Peñaranda.....	27
6255	"	"	Convento de San Luis de Burgos.....	Saturnino Aranzana.....	50,760
6256	"	"	Cabildo de San Martin de id.....	Domingo Peña.....	58,520
6255	"	"	Fábrica de Santiago.....	Martin Villanueva.....	51,840

PARTIDO DE BURGOS.

2597	Tierras.....	Celada del Camino.....	Monjas Bernardas.....	Felix Arnaiz.....	254,718
2843	"	Pedrosa Rio Urbel.....	Idem Carmelitas.....	Francisco Marcos.....	127,058
2865	"	"	Cabildo de San Esteban.....	Pedro Marcos.....	51,660
	"	"	Idem.....	Pedro del Rio.....	49,594
2974	"	Revillarruz.....	Fábrica de San Cosme y Bejarraua.....	Sebastian Martinez.....	39,262
2975	"	"	Monjas de San José.....	José Arauzo.....	41,328
"	"	"	Su Curato.....	Eusebio Diez.....	12,599

PARTIDO DE ARANDA Y ROA.

1534	Víñas, lagar y bodega.....	Fuentecen.....	Su Iglesia.....	Bartolomé Domingo.....	72,720
115 y 16	Horno.....	Caleruega.....	Monjas.....	José Peña.....	25,920
3415	Tierras.....	Berlangas.....	Cofradía de Animas.....	Ventura Haros.....	5,240
"	"	"	"	Esteban Ornillos.....	2,880

PARTIDO DE BRIVIESCA.

1152	Tierras.....	Grisaleña.....	Colegiata de Briviesca.....	Felix Diez.....	45,200
1155	"	Cubo.....	Monjas de Vileña.....	Toribio Barrio y otros.....	11,088
"	"	"	"	Pablo Lopez.....	11,088
"	"	"	"	Lucio Ruiz.....	5,544
"	"	"	"	Victor Calzada.....	11,160
"	"	"	"	Antonio Diez.....	9,792
"	"	"	"	Miguel Ruiz.....	3,600
"	"	"	"	Herederos de Pedro Ruiz.....	5,616
"	"	"	"	José Rufrancos.....	12,528
"	"	"	"	Santos Arroyuelo.....	3,600
"	"	"	"	Victoriana Ruiz.....	3,600
"	"	"	"	Felix Alonso.....	11,160
"	"	"	"	Sebastian Ruiz.....	11,088
"	"	"	"	Juan Calzada.....	5,544

PARTIDO DE VILLARCAYO.

5435	Tierras.....	Fresnedo.....	Claras de Medina.....	Miguel Varona.....	21,096
5420	"	Casillas.....	Monjas Claras.....	Pedro Gallo.....	217,800

PARTIDO DE BELORADO.

545	Tierras.....	Cueva Cardiel.....	Obra pia.....	Lucas Saiz.....	5,852
"	"	Villagalijo.....	Capellania de Belen.....	Felipe Mazuela.....	5,600
"	"	"	Monjas.....	Pedro Campomar.....	0,648
510	"	Carrias.....	Idem de Belorado.....	Felix Viudos.....	0,648

Burgos 6 de Mayo de 1868.—El Administrador interino, Mariano Casado Diez.

Anuncios particulares.

CASA DE GOMEZ HERMANOS.

Pontejos, 1.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden, fecha 6 de Marzo último, declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del clero á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no presenten sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, los Sres. Sacerdotes que no hayan recibido sus créditos, ó sus herederos, otorgarán poder en favor de los Señores Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, para la gestion y cobro de los mismos, garantizando á las procedencias la casa del que suscribe y la de los expresados Gomez, á cuyo efecto se incluye á continuacion relacion de los que se hallan pendientes, haciéndolo asimismo todos los que resulten tener derecho y no van incluidos.

Asimismo la casa de Gomez Hermanos de Madrid admitirá los poderes para toda clase de gestion de interés del Clero por Obras pias, Capellanias, Cofradías, Beneficencia, Ayuntamientos, etc., garantizando en todos conceptos las reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos den lectura de este anuncio á los Sres. Curas párrocos, para que tengan el debido conocimiento por sí, y para que lo hagan á los herederos de sus antecesores.

Diócesis de Burgos.

- D. Gabriel José Cortazar, Beneficiado de Sta. Gadea. 11118
- D. Angel Caño, Beneficiado de Valluércanes 16922
- D. José Centeno y Gomez, Cura de Arenilas de Riospiguera..... 15106
- D. Miguel de Cos, Beneficiado de Mata Albaniega..... 11616
- D. Bernardo Camarero, Cura de Quintanamambirgo ... 20386

- D. Antonio Riaño, Beneficiado de Castil Delgado ó Villaipun 20825
- D. Pedro Teran Martinez, Cogullos..... 11062
- D. Hipólito Gomez, Beneficiado de Ibrillos, partido de Belorado de esa provincia. 12774,44

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en subasta privada, que tendrá lugar ante el Notario de Burgos D. Tiburcio Martin Delgado, y en su oficina calle de Cantarranas, número 17, el día 23 del corriente mes de Mayo y hora de las once de su mañana, varias tierras, viñas y un pajar, radicantes en el casco y término de Vilviestre de Muñó, en cuya Notaría estarán de manifiesto los títulos de pertenencia, detall de las fincas y su precio, á donde podrán concurrir los que gusten interesarse en la compra.

1-2

Arrendamiento de pastos por temporada ó por años.

Se arriendan en la Merindad de Sotocueva, partido de Villarcayo, los pastos de los Montes titulados Mata y Dulla, que estan unidos, y el Monte Ornedo del pueblo de Cornejo.

En el de Sedano el pasto de los montes Las Quintanas, La Lora, La Mazorra, Castro y Montecillo, La Rad y Escampados y Matarral, cuyos seis montes seguidos hacen mas de cinco leguas, y sus pastos muy á propósito para ganado lanar.

Otros dos montes en el partido de Belorado, titulados Agua-traga, y Cuesta y Matillas, que pertenecieron á los pueblos de Villafranca Montes de Oca y Abedillo.

Para tratar de ajuste, con su dueño en la Fábrica de harinas del Morco en Burgos.

2-2